

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27619

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA LA AUTORIZACIÓN DE
VIAJES AL EXTERIOR DE SERVIDORES
Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

Artículo 1°.- Objeto de la ley

La presente Ley regula la autorización de viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos o representantes del Estado que irroque gastos al Tesoro Público y que se encuentren comprendidos en las entidades públicas sujetas al ámbito de control de la Ley del Presupuesto del Sector Público, incluyendo aquellos comprendidos en el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.

La autorización de viajes al exterior de los ministros se efectuará por resolución suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros. Para el caso de los servidores y funcionarios públicos de los ministerios se otorgará por resolución ministerial.

Los viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos del Congreso de la República, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, las Universidades Públicas, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros, las Municipalidades y la Contraloría General de la República, se autorizarán mediante Resolución de las más alta autoridad de la respectiva Entidad.

Artículo 2°.- Contenido del acto de autorización

Las resoluciones de autorización de viajes al exterior se deberán sustentar en el interés nacional o institucional, bajo responsabilidad.

Artículo 3°.- Publicidad

Las resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje.

Artículo 4°.- Escala de viáticos

Los gastos que por concepto de viáticos ocasionen los viajes al exterior serán calculados conforme a la Escala de Viáticos por países que será aprobado por decreto supremo.

Artículo 5°.- Obligación de presentar informe

Dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el funcionario o servidor público presentará ante el titular del pliego de su institución un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas que establecerá el reglamento de la presente Ley.

Artículo 6°.- Sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley acarrea la sanción administrativa del infractor, además de la devolución del íntegro del monto recibido, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente Ley será reglamentada en el plazo de 30 (treinta) días a partir del día siguiente al de su publicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse los Artículos 7° y 8° del Decreto Ley N° 21292, Ley de Desconcentración Administrativa en el Sistema de Personal y el Decreto Ley N° 21571, y demás normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

0211

LEY N° 27620

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PRORROGA LOS PLAZOS Y
BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA
LEY N° 27037 Y EL REINTEGRO
TRIBUTARIO**

Artículo 1°.- Objeto de la ley

Ampliase hasta el 31 de diciembre del año 2002 todos los plazos y beneficios establecidos en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, que ven- cen el 31 de diciembre del año 2001.

Artículo 2°.- Reintegro tributario

2.1 Se mantiene en vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2002, la aplicación del Artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y restituído por las Leyes Núms. 27255 y 27392, que establece el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la Región de la Selva.

2.2 Durante la aplicación del beneficio previsto en el párrafo precedente, continuarán aplicándose las normas reglamentarias correspondientes.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Prim vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

0225

FE DE ERRATAS

LEY N° 27617

Mediante Oficio N° 05-2002-SCM-PR, el Secretario del Consejo de Ministros solicita, a pedido del Congreso de la República, se publique la Fe de Erratas de la Ley N° 27617, publicada en nuestra edición del 1 de enero de 2002, página 214980.

DICE:

Artículo 14°.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de los Artículos 7° y 8° de la presente Ley, las cuales serán de aplicación una vez efectuada la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones dispuesta en su Artículo 1°.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
(...)

DEBE DECIR:

Artículo 14°.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de los Artículos 7° y 8° de la presente Ley, las cuales serán de aplicación una vez efectuada la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones dispuesta en su Artículo 1°.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA.- Pensión Mínima en el Sistema Nacional de Pensiones

Mediante la presente Ley, por única vez se fija, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1°, que la pensión mínima en el Régimen del Sistema Nacional de Pensiones es de S/. 415,00 nuevos soles.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
(...)

0236

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

Modifican artículos de la Ley N° 27506 - Ley de Canon

DECRETO DE URGENCIA N° 001-2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27506 - Ley de Canon, se han dictado las disposiciones generales respecto a la distribución, utilización, determinación, así como aspectos referidos a los derechos y obligaciones de los administradores de los recursos a que se refiere el Artículo 77° de la Constitución Política del Perú;

Que, la mencionada ley establece la inalterabilidad del monto correspondiente al Canon la cual dispone que para la aplicación de los beneficios o incentivos tributarios considerados en la legislación del Impuesto a la Renta, primero se paguen los montos correspondientes al Canon, lo cual resulta contradictorio a las normas constitucionales, dado que es el Estado el obligado a pagar el canon por los ingresos que percibe por la explotación de los recursos naturales;

Que, asimismo, en lo que respecta a la oportunidad del pago del canon, es conveniente considerar al resto de las entidades públicas diferentes a la SUNAT, que administran otros ingresos que se obtienen por la explotación de los recursos naturales y en periodos diferentes a los que se paga el Impuesto a la Renta;

Que en tal sentido, es de carácter urgente modificar los artículos pertinentes de la Ley N° 27506 a fin de permitir aprobar la reglamentación y los índices de distribución de los ingresos por canon correspondiente, durante el ejercicio del año 2002;

Que, es necesario y de interés nacional dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera que permitan viabilizar la aplicación de la Ley N° 27506 que permita distribuir oportunamente los ingresos que correspondan por concepto de canon a las municipalidades y gobiernos regionales respectivos;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación de la Ley N° 27506

Modifíquense los Artículos 4° y 9° de la Ley N° 27506, por los textos siguientes:

"Artículo 4°.- Oportunidad

La oportunidad de las transferencias del canon y las entidades encargadas de efectuar dichas transferencias a favor de los gobiernos locales y regionales, serán determinadas mediante Decreto Supremo, tomando en consideración la periodicidad del pago de los ingresos y rentas que conforman el canon.

El monto de las transferencias será depositado en cuentas especiales que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación, bajo la denominación del Canon correspondiente y la referencia del ingreso y/o renta respectivo."

"Artículo 9°.- Constitución del canon

El canon minero está constituido por el 50% (cincuenta por ciento) de los Ingresos y Rentas que pagan los titulares de la actividad minera por la explotación de los recursos naturales."

Artículo 2°.- Suspensión de normas

Déjese en suspenso las normas legales que se opongan al presente dispositivo.